



SECRETARIA: Policarpa, 11 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta la señora Juez, informando que dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 2020-00097, demandante CEDENAR S.A E.S.P y demandado SEGUNDO PAUL ROSERO, dentro del cual se inadmitió la demanda en auto de 30 de noviembre de 2020 y por no ser corregida en término se rechazó la demanda en auto de fecha 12 de abril de 2021, providencia que cobró ejecutoria el día 15 de abril de 2021, sin que se presentará recurso alguno; se presentó revocatoria de poder el día 03 de mayo de 2021 Provea.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, 01 de diciembre de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2020-00097

Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P

Demandado: SEGUNDO PAUL ROSERO

Radicación: 525404089001202000097

Asunto: No acepta revocatoria de poder, no reconoce personería jurídica para actuar

El abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.225 y T.P. No. 232999 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 03 de mayo de 2021, remite desde el correo electrónico oscarrosero1987@gmail.com, revocatoria de poder, para lo cual anexa en pdf Certificado de Existencia y Representación de CEDENAR folio de matrícula 933, expedido el día 05 de abril de 2021, y en un folio poder escaneado, sin presentación personal, dado a su favor por el señor ANDRES VILLOTA ERASO en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Representante Legal para Asuntos Judiciales de CEDENAR S.A E.S.P.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 76 del Código General del Proceso, consagra:



“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En el presente caso, si bien con la radicación del memorial en Secretaria se entendería revocado el poder y conferido el nuevo poder, siendo procedente admitir la revocación, lo cierto, es que el poder allegado, no fue conferido en los términos del inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni tampoco como lo ordena el inciso tercero del artículo quinto del decreto 806 de 2020, porque ni tiene presentación personal ante Juez o Notario, ni tampoco es remitido del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de CEDENAR, esto es oficinajuridica@cedenar.com.co. Igualmente, en el memorial poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, si bien podría decirse que se suple tal falencia con lo señalado en el mensaje de datos por el abogado OSCAR ROSERO, sea está la oportunidad para que se haga la corrección completa del memorial poder y se incluya tal dato, haciendo claridad que debe ser



el correo electrónico registrado en SIRNA y no coincide con el aportado por él, porque el registrado es monson-13@hotmail.com

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado 55194, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, precisó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ un poder para ser aceptado requiere lo siguiente: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

...” Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “ mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”

Lo anterior conlleva, que en el asunto que nos ocupa, el poderdante debía inicialmente, señalar dentro del memorial poder la dirección electrónica registrada en SIRNA de su apoderado, pero además, la remisión del mismo, debe provenir del correo de notificaciones judiciales registrado en Cámara de Comercio por CEDENAR, tal envío podía hacerse bien sea directamente a este Despacho Judicial o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste por vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11532 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ADMITE la revocatoria de poder por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: HACER la salvedad de que el asunto 2020-00097 demandado SEGUNDO PAUL ROSERO, se trata de un proceso archivado antes de la presentación de la revocatoria de poder, por lo cual si se cambia de apoderado debe ser para la presentación nuevamente de la demanda..

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer Personería Jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.225 y T.P. No. 232999 del Consejo Superior de la Judicatura, por no haber aportado el poder en debida forma, ni conforme el artículo 74 del CGP, ni de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 02 de diciembre de 2021
Dayan Paredes

SECRETARIA